

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 1286 DE 2001

(Junio 29)

por el cual se reglamenta el artículo 200 de la [Ley 115 del 8 de febrero de 1994](#), para la contratación del servicio público educativo por parte del Estado con Iglesias y Confesiones Religiosas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 200 de la [Ley 115 del 8 de febrero de 1994](#), y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 27, 67 y 68, a la vez que consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, garantiza la libertad de enseñanza, la cual comprende, entre otros, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la facultad de los padres de escoger para sus hijos establecimientos educativos distintos de los creados o gestionados por las autoridades públicas;

Que conforme al artículo 200 de la [Ley 115 del 8 de febrero de 1994](#), el Estado podrá contratar la prestación del servicio público educativo, con las Iglesias y Confesiones Religiosas que gocen de personería jurídica;

Que el Estado reconoce la misión cumplida por las entidades religiosas, en la enseñanza y formación de los colombianos, en el desarrollo y promoción de la cultura, y considera importante continuar con la colaboración contractual con las Iglesias y Confesiones Religiosas, como un instrumento idóneo para garantizar la libertad de enseñanza, lo mismo que para asegurar una adecuada cobertura y calidad del servicio;

Que el Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mecanismos para mantener la cobertura educativa y garantizar la libertad de enseñanza, considera necesario reglamentar la disposición legal relativa a que el Estado podrá contratar con Iglesias y Confesiones Religiosas que gocen de personería jurídica,

DECRETA:

Artículo 1°. *De los contratos.* Las Entidades Territoriales, en el marco de su competencia, podrán suscribir contratos para la prestación del servicio público educativo, con Iglesias y Confesiones Religiosas que gocen de personería jurídica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la [Ley 60 de 1993](#), estos contratos, además de ajustarse a los requisitos exigidos para la contratación entre particulares, se sujetarán a lo previsto en el presente decreto y si es del caso a los tratados internacionales ratificados por el Congreso o a los convenios de derecho público, a que se refiere el artículo 1

Artículo 2°. *De la aplicación.* Para los efectos del presente decreto la expresión Iglesias y Confesiones Religiosas que posean personería jurídica, comprende también a las entidades internas que éstas hayan erigido o fundado y que gocen de reconocimiento jurídico ante el Estado, lo mismo que a las denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones o Asociaciones de Ministros.

Artículo 3°. *Del objeto de los contratos.* Los contratos de que trata el presente decreto, podrán tener como objeto:

- a) La administración del servicio público educativo, en los establecimientos educativos que se contraten, en el evento en que la Entidad Territorial aporte su infraestructura física, docente y administrativa o alguna de ellas;
- b) La prestación del servicio público educativo cuando las Iglesias y Confesiones Religiosas, aporten su propia infraestructura física, docente y administrativa;
- c) La ampliación de cobertura del servicio público educativo.

Artículo 4°. *De las estipulaciones especiales.* En los contratos se incluirán cláusulas que garanticen:

- a) La autonomía ideológica, filosófica y religiosa de la Iglesia y Confesión contratista;
- b) La idoneidad del personal directivo, docente y administrativo, en relación con el proyecto educativo institucional propuesto por la respectiva Iglesia y Confesión Religiosa, para atender los contratos previstos en el literal a) del artículo 3° del presente decreto;
- c) La continuidad de la prestación del servicio educativo, conforme a los ciclos completos definidos como obligatorios en la Constitución Política de Colombia y en la [Ley 115 del 8 de febrero de 1994](#), de acuerdo con el plan de desarrollo de la Entidad Territorial.

Artículo 5°. *De las fuentes de financiación.* Los contratos a que se refiere el presente decreto, se suscribirán con cargo a los recursos de I situado fiscal, a los recursos propios de las Entidades Territoriales y a los recursos de participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, previa disponibilidad presupuestal.

Corresponde a las Entidades Territoriales, apropiar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del contrato respectivo y entregarlos conforme a las estipulaciones pactadas.

Artículo 6°. *De los requisitos.* Para la suscripción de los contratos con las Iglesias y Confesiones Religiosas, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Gozar de personería jurídica de derecho público eclesiástico, para las entidades de la Iglesia Católica, de conformidad con el artículo 11 de la [Ley 133 del 23 de mayo de 1994](#) y el [Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997](#), o especial para las demás entidades religiosas de acuerdo con lo señalado en los artículos 9° y 12 de la misma ley y los [Decretos 782 del 12 de mayo de 1995](#) y [1319 del 13 de julio de 1998](#);
- b) Demostrar experiencia no menor a tres años en la dirección y administración de establecimientos educativos, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 138 y 193 de la [Ley 115 del 8 de febrero de 1994](#), evaluados por la respectiva Secretaría de Educación.

Artículo 7°. *De las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional, en relación con los contratos a que se refiere el presente decreto, ejercerá la función de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia.

Igualmente gestionará lo necesario para que los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales incorporen los planes y proyectos en materia educativa, que permitan cumplir con

la finalidad de estos contratos, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 18 y en los numerales 5 y 6 del artículo 28 de la [Ley 60 de 1993](#) o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 8°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera